

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 271.—Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, haciendo extensiva á Ultramar la ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878; remito á V. E. ocho copias de dichas patentes concedidas á Mr. Kingsburi Miltori, por «Hornos que consumen el humo ó el gas;» á Mr. George Milton, Hopkins, por «máquina de gas perfeccionada;» á Mr. Bgrou Sloper, por «Horno de caldera de vapor perfeccionada;» á Mr. Albert Rcorl, por un «Torno para hilar, perfeccionado;» á la Sociedad Ch. Prevet y Compañía, por un «procedimiento perfeccionado de fabricacion de conservas alimenticias;» á la Compañía Espumadora de azúcar Morgan, por una «Espumadora y enfriadora de azúcar perfeccionada;» á Mr. Rudolf Blita, por un «procedimiento de fabricacion de una clase que presenta los caracteres de la pasta de trapo y puede reemplazar á la cedulosa» y á Mr. Nicolás de Kabéti, por un «Aparato eléctrico para la inflamacion de las merdas gaseosas empleadas en los motores de gas de todas clases.» De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de las copias de referencia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1884.—Tejada.—Excmo. Sr. Gobernador General de Filipinas.
Manila 7 de Mayo de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

Copias que se citan.

Timbre de 10.ª clase.—1884.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto la Compañía Espumadora de Azúcar Morgan (The Morgan Sugar Shimmer C.º) residente en Savannah, Estados Unidos, ha hecho presente en 1.º de Octubre último que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de una «Espumadora de azúcar perfeccionada,» desea obtener patente de invención con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878 y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á la Compañía Espumadora de Azúcar Morgan (The Morgan Sugar Shimmer C.º), derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conformes en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de cinco años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1889, en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta Patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma, en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán, si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente caducará la

concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Enero de 1884.—Alejandro Pidal y Mon.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de la Compañía Espumadora de Azúcar Morgan (The Morgan Sugar Shimmer C.º) por una Espumadora y Enfriadora de azúcar perfeccionada.—Se tomó razon en el Registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al fólío 154.—3.º con el número 5146.—Madrid 15 de Marzo de 1884.—El Secretario.—Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por D. Juan Argenti y Sulse á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito.—Y para que conste y surta sus efectos donde convenga, yo el infrascrito notario de este ilustre colegio y domicilio, libro á su instancia, el presente que signo y firmo en Madrid á 19 de Marzo de 1884.—Signo Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos notarios de este ilustre colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 19 de Marzo de 1884.—Signo.—E. Hermenegildo Hernandez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del colegio notarial de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—P. El Director general.—Salvador Muro.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Direccion general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Timbre de 10.ª.—Año 1884.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Albert Read Sherman, residente en Pasoluckt (Estados Unidos), ha hecho presente en 5 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un «Torno para hilar, perfeccionado», desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Albert Read Sherman derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año 1904 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán, si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el País.—Madrid 29 de Enero de 1884.—Hay una rúbrica.—Alejandro Pidal y Mon.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.

—Patente de invención á favor de Mr. Albert Read Sherman, por un «Torno para hilar, perfeccionado».—Se tomó razon en el Registro especial de patentes de invención del Conservatorio de Artes al fólío 144-3.º con el número 5101.—Madrid 11 de Marzo de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y á instancia del mismo, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio libro el presente que signo.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 13 de Marzo de 1884.—Signo.—Federico Alvarez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—P. El Director general, Salvador Moro.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administración y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Timbre de 10.ª clase.—1884.—Testimonio.—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto la Sociedad Ch. Prevet y Compañía residente en París ha hecho presente en 9 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotación exclusiva de un procedimiento perfeccionado de fabricacion de las conservas alimenticias, desea obtener patente de invención con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley, por tanto S. M. se ha dignado conceder á la sociedad Ch. Prevet y Compañía derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conformes en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes por el término de 10 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1894 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas Adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente, de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente caducará la concesion, si la citada sociedad no acredita ante el Director del conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Enero de 1884.—Alejandro Pidal y Mon.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invención á favor de la Sociedad Ch. Prevet y Compañía por un procedimiento perfeccionado de fabricacion de las conservas alimenticias.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invención del conservatorio de Artes al fólío 154 3.º con el núm. 5147.—Madrid 15 de Marzo de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos donde convenga, yo el infrascrito notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su ins.

tancia, el presente que signo y firmo en Madrid á 19 de Marzo de 1884.—Signo.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos notarios de este ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 19 de Marzo de 1884.—Signo, E. Hermenegildo Hernandez.—Signo, Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio notarial de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—P. El Director general.—Salvador Muro.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar. Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia El Subdirector, Vargas.

Timbre de 10.^a clase.—1884.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Nicolás de Cabath, residente en París, ha hecho presente en 6 de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un aparato eléctrico propio para la implantacion de las mezclas gaseosas empleadas en los motores de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Nicolás Cabath derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conformes en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1904 en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representantes á los Gobernadores Generales de las provincias Ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años, contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Enero de 1884.—Alejandro Pidal y Mon.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de Mr. Nicolás Cabath, «por un aparato eléctrico propio para la inflamacion de las mezclas gaseosas empleadas en los motores de gas de todas clases.—Se tomó razon en el Registro especial de patente de invencion del Conservatorio de Artes al fóllo 155.—3.^o con el número 5148.—Madrid 15 de Marzo de 1884.—El Secretario, Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por D. Juan Argenti y Sulse á quien se lo devuelvo de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta los efectos que haya lugar, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente que signo, y firmo en Madrid á 19 de Marzo de 1884.—Signo.—Licenciado.—Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro Compañero, Licenciado, D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 19 de Marzo de 1884.—E. Hermenegildo Hernandez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio notarial de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—P. El Director general, Salvador Muro.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Timbre de 10.^a clase.—1884.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno, en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—Don Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Rudolf Blitz, residente en París, ha hecho presente en 14 de Noviembre último que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un Procedimiento de fabricacion de una clase de celulosa fibrosa, leñosa, blanca ó no, que presenta los caracteres de la pasta de trapos, y puede reemplazar á la celulosa en todas sus aplicaciones, sobre todo en papeleria, desea obtener patente de invencion con arreglo á la Ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma Ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Rudolf Blitz derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria unida á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con el ejemplar que obra en el Conservatorio de Artes,

por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1904, en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—Tambien podrán si lo prefieren presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente, caducará la concesion, si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Enero de 1884.—Alejandro Pidal y Mon.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de Mr. Rudolf Blitz por un «Procedimiento de fabricacion de una clase de celulosa fibrosa, leñosa, blanca ó no, que presenta los caracteres de la pasta de trapos y puede reemplazar á la celulosa en todas sus aplicaciones, sobre todo en papeleria.—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, á fóllo 139.—3.^o con el núm. 5080.—Madrid 3 de Marzo de 1884.—El Secretario.—Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y surta sus efectos donde conveenga, yo el infrascrito notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro á su instancia el presente que signo y firmo en Madrid á 19 de Marzo de 1884.—Signo.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de nuestro compañero Licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 19 de Marzo de 1884.—Signo.—E. Hermenegildo Hernandez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—P. El Director general, Salvador Muro.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia El Subdirector, Vargas.

Timbre de 10.^a clase.—Año de 1884.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia, ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Alvareda, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Kingbury Millay Jarvis, vecino de Maldeso (Estados Unidos) de América, ha hecho presente en 6 de Marzo último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de «Hornos que consumen el humo y el gas,» desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. Kingbury Millay Jarvis, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de cinco años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1887, en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias, efectivo el derecho que concede esta patente, con arreglo al Real decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán, si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio por sí ó por medio de representante, á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes, será de ningun valor, y por consiguiente caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años, contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el art. 38 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 3 de Junio de 1882.—José Luis Alvareda.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Hay una rúbrica.—Patente de invencion á favor de Mr. Kingbury Millay Jarvis, por «Hornos que consumen el humo y el gas.»—Se tomó razon en el Registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al fóllo 131, segundo con el número 2.668.—Madrid 18 de Julio de 1882.—El Secretario.—Ramon Garcia Romero.—Hay un sello del conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha exhibido el Sr. D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo de que doy fé, y á que me remito. Y á instancia del mismo yo el infrascrito Notario del

ilustre Colegio y domicilio, libro el presente que signo y firmo en Madrid á 23 de Febrero de 1884.—Signo.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica precedentes de nuestro compañero licenciado D. Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 29 de Febrero de 1884.—Signo.—Doctor Mariano Garcia Sancha.—Signo.—Cipriano Perez Alonso.—Sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—Firma.—El Director general.—Salvador Muro.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector, Vargas.

Timbre de 10.^a clase.—Año 1884.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Alejandro Pidal y Mon, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. Brion Sloper, residente en Meso Yorti (Estados Unidos), ha hecho presente en doce de Noviembre último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de un «Horno de Caldera de vapor perfeccionado», desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto S. M. se ha dignado conceder á Mr. Brion Sloper, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria en la forma descrita en la memoria y plano unidos á esta patente como parte integrante de la misma, y conformes en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de diez años, contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1894, en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas Adyacentes y provincias de Ultramar. Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta Patente, con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma, en el Ministerio de Ultramar. Tambien podrán si lo prefieren, presentar directamente el referido testimonio, por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razon en el Conservatorio de Artes será de ningun valor y por consiguiente, caducará la concesion si el citado interesado no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes en el plazo de dos años, contados desde esta fecha, y con las formalidades que previenen el artículo 33 y siguientes de la citada Ley, que ha puesto en práctica el objeto de la patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 29 de Enero de 1884.—Hay una rúbrica.—Alejandro Pidal y Mon.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Patente de invencion á favor de Mr. Brion Sloper, por un «Horno de Caldera de vapor, perfeccionado.»—Se tomó razon en el registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al fóllo 144.—3.^o con el número 5100.—Madrid 11 de Marzo de 1884.—El Secretario.—Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha sido exhibido por el Sr. D. Juan Argenti y Sulse, á quien se lo devuelvo, de que doy fé y á que me remito. Y á requerimiento del mismo, yo el infrascrito Notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro el presente que signo y firmo en Madrid á 13 de Marzo de 1884.—Signo.—Licenciado.—Francisco Seco de Cáceres.—Sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este ilustre Colegio y domicilio legalizamos el signo firma y rúbrica que proceden de nuestro compañero licenciado don Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 13 de Marzo de 1884.—Signo.—Federico Alvarez.—Signo.—Manuel de la Fuente.—Sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—P. El Director general.—Salvador Muro.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector.—Vargas.

Timbre de 10.^a clase.—Año 1884.—2 pesetas.—Testimonio.—Patente de invencion sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. José Luis Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Ministro de Fomento.—Por cuanto Mr. George Milton Hopkins, residente en Brwklín Nueva-York (Estados Unidos), ha hecho presente en 29 de Agosto último, que á fin de asegurar el derecho á la explotacion exclusiva de «Maquina de gas perfeccionada,» desea obtener patente de invencion con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1878, y ha cumplido con lo que se previene en la misma ley; por tanto, S. M. se ha dignado conceder á Mr. George Milton Hopkins, derecho á la explotacion exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y planos unidos á esta patente como parte integrante de la misma y conforme en un todo con los ejemplares que obran en el Conservatorio de Artes, por el término de 20 años contados desde hoy hasta igual fecha del año de 1904, en que concluirá.—Este derecho se considera concedido para la Península, Islas Ady

provincias de Ultramar.—Para hacer en estas provincias efectivo el derecho que concede esta patente con arreglo al Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, los interesados deberán presentar un testimonio legalizado de la misma en el Ministerio de Ultramar.—También podrán si lo prefieren, presentar el referido testimonio directamente por sí ó por medio de representante á los Gobernadores generales de las provincias Ultramarinas, en cuyo territorio quisieran ejercer su industria.—Esta patente de la que deberá tomarse razón en el Conservatorio de Artes, será de ningún valor, y por consiguiente caducará la concesion, si el interesado, no acredita ante el Director del Conservatorio de Artes, en el plazo de dos años contados desde esta fecha y con las formalidades que previenen el artículo 38 y siguientes de la citada ley que ha puesto en práctica el objeto de la patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid 11 de Enero de 1884.—Sardoal.—Hay un sello en seco del Ministerio de Fomento.—Hay una rúbrica.—Patente de invencion de Mr. George Milton Hopkins, por «Máquina de gas perfeccionada.»—Se tomó razon en el Registro especial de patentes de invencion del Conservatorio de Artes, al fóllo 120 3.º con el número 4.991.—Madrid 21 de Febrero de 1884.—El Secretario.—Ramon Solves.—Hay un sello del Conservatorio de Artes.—Concuerda con su original que á este fin me ha exhibido Don Juan Argenti y Sulse á quien se lo devuelvo de que yo el infrascrito notario de este ilustre Colegio y domicilio, libro el presente que signo y firmo en Madrid á 27 de Febrero de 1884.—Licenciado, Francisco Seco de Cáceres.—Signo y sello del mismo.—Legalizacion.—Los infrascritos notarios de este ilustre Colegio y domicilio, legalizamos el signo, firma y rúbrica de nuestro compañero, Licenciado don Francisco Seco de Cáceres.—Madrid 27 de Febrero de 1884.—Signo.—Doctor Mariano Garcia Sancha.—Signo.—Cipriano Perez Alonso.—Sello del Colegio Notarial del territorio de Madrid.—Timbre móvil.—Es copia.—P. El Director general.—Salvador Muro.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar Direccion general de Administracion y Fomento.—Es copia.—El Subdirector.—Vargas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

La Real orden núm. 545 de 18 de Junio último aprueba el pliego de condiciones redactado por la Direccion general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar para la concesion del ferro carril, de Manila á Dagupan y dispone se anuncie la subasta pública de la indicada vía férrea en los términos siguientes:

Ministerio de Ultramar.—Direccion general de Administracion y Fomento.—Negociado 5.º de Obras públicas.—En virtud de lo resuelto por Real orden de diez y ocho del corriente, esta Direccion ha señalado el dia primero de Octubre próximo á las doce de la mañana en el Ministerio de Ultramar y á las ocho de la noche en Manila en el Gobierno General para efectuar la subasta de la concesion del ferro-carril de Manila á Dagupan (Filipinas) cuya longitud es de ciento noventa y dos mil, doscientos sesenta y tres metros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, hecho estensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, debiéndose por consiguiente presentar las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exáctamente al adjunto modelo y acompañadas cada una, del documento que acredite haber consignado en garantia de ella la suma de noventa y dos mil trescientos diez y seis pesos en metálico ó sea el dos por ciento del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Tanto en el Ministerio de Ultramar como en el Gobierno General de Manila, se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto y las bases y condiciones para la concesion.

Siendo la longitud del camino de ciento noventa y dos kilómetros y doscientos sesenta y tres metros y teniendo asignada una subvencion de cuatro mil setecientos veintitres pesos por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio total ofrecido que asciende á novecientos ochenta mil sesenta y dos pesos por todo el camino; no admitiéndose proposiciones para una parte ó seccion de él.

Si resultasen una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la Instruccion de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos; debiendo ser la primera mejora por lo menos de diez mil pesos y las demás, á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil pesos cada una.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de y de las disposiciones que espresan los requisitos necesarios para la adjudica-

cion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Manila á Dagupan, cuya longitud es de ciento noventa y dos kilómetros doscientos sesenta y tres metros y la subvencion ofrecida de novecientos ochenta mil sesenta y dos pesos, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, con estricta sujecion á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándole el Estado como subvencion por todo el camino la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los novecientos ochenta mil sesenta y dos pesos fijados como subvencion de esta línea).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica para general conocimiento, debiendo entenderse, por virtud de lo acordado en esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador General, primero que tendrá efecto la subasta el dia y hora señalados en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, ante la Junta de Reales Almonedas cumplimentada del modo que para estos casos, previene la Real orden núm. 320 de 18 de Abril de 1877: segundo que se hallarán expuestos al público en la Secretaria de dicha Junta el proyecto del ferro carril aprobado por Real orden núm. 891 de 10 de Noviembre del pasado año, el pliego de condiciones particulares facultativas para la construccion de dicha vía férrea aprobado por la Real orden número 546 de 11 de Junio último y el pliego de condiciones de la concesion del ferro-carril aprobado por la Real orden núm. 545 del mismo mes de Junio, asi como las copias de las tres Reales órdenes aprobatorias citadas, y tercero que la consignacion de las sumas correspondientes á la garantia de las proposiciones que se presenten habrá de tener efecto en la Caja de depósitos de esta Capital.

Manila 31 de Julio de 1884.—El Director general, R. Ruiz Martinez. 3

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, y para cumplir lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio de Ultramar el 26 de Diciembre de 1879; se ha resuelto que á partir de esta fecha, el plazo de arriendo ó ocupacion de todo nicho ó sepultura susceptible de un solo cadáver, será cuando menos por cinco años sin que pueda ser ocupado por otro, hasta que haya transcurrido dicho tiempo. Asimismo y por virtud de esta reforma, se abonará por la ocupacion de un nicho en los cementerios del municipio por los citados cinco años de su arriendo, la suma de treinta y tres pesos si fuese de adulto, y de diez y seis pesos si fuese de párvulo; y finalmente las prórogas de arriendo de nichos, se concederán por tres años, abonándose por ellos, la cantidad de diez y nueve pesos por los de adultos, y nueve pesos por los de párvulos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente de la Corporacion municipal, se avisa al público para su conocimiento.

Manila 1.º de Agosto de 1884.—P. S., Gerardo Moreno. 2

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Por decreto fecha de hoy, esta Direccion general ha acordado proveer por oposicion nueve plazas de escribientes que resultan vacantes en la misma, dotadas, 3 con pfs. 180 anuales cada una, 1 con 168, 2 con 120 y 3 con 96, con sujecion á los ejercicios siguientes:

- 1.º Escribir y leer correctamente el castellano.
- 2.º Redactar la minuta de una comunicacion, cuyo objeto se indicará en el acto del concurso.
- 3.º Demostrar poseer nociones de Gramática y Aritmética.

Lo que se anuncia en la «Gaceta oficial» para general conocimiento, y á fin de que los que aspiren á ocuparlas, tomando parte en dichos ejercicios, presenten sus solicitudes en este Centro directivo, dentro del plazo de diez dias que se contará desde la insercion de este anuncio; debiendo advertir, que las oposiciones habrán de efectuarse desde las 4 de la tarde del dia siguiente al de la terminacion del plazo de referencia.

Manila 1.º de Agosto de 1884.—El Subdirector, R. de Vargas.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Corregidor Vice-presidente del Excmo. Ayuntamiento y por conveniencia del servicio, se ha trasferido para el dia 5 del mes de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, el acto de la contratacion en pública subasta del riego de la calzada de Sta. Lucia, calzada de Paco hasta el puente de Malosac, calzada de Bagumbayan desde la playa hasta la entrada de puerta Real, salon del paseo frente al mar y los trozos de calzadas que parten de las puertas de Sta. Lucia y Postigo y desde la puerta Real á la calzada de Bagumbayan por el término de tres años, con

sujecion al anuncio publicado en la «Gaceta oficial», correspondiente á los dias 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del corriente mes.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Manila 30 de Julio de 1884.—P. S., Gerardo Moreno. 1

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 16 del actual á las nueve de su mañana, se sacará á segundo público concurso el suministro de los efectos que son necesarios en el Arsenal de Cavite para satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila» número 184 de 4 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 2 de Agosto de 1884.—Rafael R. Izquierdo. 2

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Pliego del precio límite aprobado por el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas en 28 del actual, el que regirá en la subasta que ha de celebrar en esta Intendencia Militar el dia once de Agosto próximo, para asegurar por el término de tres años el suministro de leña á las fuerzas del Ejército, estantes y transeuntes en esta Capital y plaza de Cavite.

| | Pesos. | Cént. |
|--|--------|--------|
| Por cada quintal metrico de leña que se suministre en ambas plazas de las clases espresadas en el pliego de condiciones, cincuenta céntimos un octavo de peso. | 0 | 50 1/8 |

Manila 31 de Julio de 1884.—Pedro M. Garcia. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS DE FILIPINAS.

El miércoles seis del corriente, las diez de su mañana y en los estrados de esta Administracion Central, se celebrará concierto público para contratar la adquisicion de los impresos siguientes:

- 100.000 cédulas personales de 6.ª clase.
- 50.000 id. id. de 7.ª id.
- y 50.000 id. id. de 8.ª id.

todas numeradas ordinalmente por clases y bajo el tipo de quinientos pesos en progresion descendente con arreglo á las bases aprobadas por la Intendencia general en decreto de esta fecha, las cuales se hallan de manifiesto en el negociado respectivo.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Manila 2 de Agosto de 1884.—Evaristo Romero. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Los individuos expresados á continuacion, sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

- D. Basilio Flavier Pablo y Angeles.
- Carlos March.
- Antonio Sanchez Enriquez.

Manila 1.º de Agosto de 1884.—Villava. 1

Los individuos expresados á continuacion sus apoderados ó representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el Negociado de clases pasivas de esta Intendencia para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

- D.ª Angela de Mendieta, viuda de D. Antonio Otasu.
- María de los Dolores Eguia, id. de id. Antonio Ruzca.
- D.ª María Eulalia Dominguez Marquez, huérfana de D. José, Guarda Almacen que fué de provision de esta plaza.
- Rosorio AVECILLA, id. de D. Luis José.
- Rosa Belmo, viuda de Cayetano Banaag.
- María Esperanza Ramirez, id. de D. Juan Fernandez y huérfana de D. Juan Sahagun Ramirez.
- Andrés Luna y Acuña.

Manila 1.º de Agosto de 1884.—Villava. 1

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á pública subasta el arriendo de los terrenos comunales del pueblo de S. Fernando de Dilao de esta provincia por el término de tres años, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento setenta pesos cuarenta y nueve céntimos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta ciudad, el dia 27 de Agosto próximo las diez en punto de la mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 29 de Julio de 1884.—Enrique Barrera.
Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para arrendar el arbitrio de las tierras comunales sitas en el barrio de Peña Francia comprension del pueblo de San Fernando de Dilao de esta provincia de Manila.

1.ª Se arrienda por el término de tres años las espresadas tierras compuestas de tres balitas, ocho loanes, y treinta y ocho brazas cuadradas de zacatal, y una balita, cuatro loanes y tres brazas cuadradas de palayan, bajo el tipo en progresion ascendente de 170 pesos 49 céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad de 25 pesos 58 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Real Instruccion de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del arriendo la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administracion. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquellos los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta, si fuese en metálico en el improrrogable término de quince dias y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion octava.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil de estos ramos lo motivasen.

11. El arrendatario se obligará á conservar las tierras en el mismo estado en que le sean entregadas sin que le sea permitido variar en todo ni en parte la clase de aprovechamiento á que están destinadas una parte para zacatal y otra para palayan.

12. Vencido el tiempo de duracion no podrá el arrendatario pedir indemnizacion de ninguna especie á pretexto de tener sembrado de zacate pues el fruto de esta clase que no hubiera levantado al efectuarse nuevo arrendamiento quedará á beneficio de los fondos locales.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos

auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

14. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

15. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

16. No se entenderá valido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

17. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso no podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada, podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que hipotequen como fianza.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 18 de Julio de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, R. de Vargas

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultará acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arbitrio de las tierras comunales del pueblo de Dilao sitas en el barrio de Peña Francia comprension de dicho pueblo de esta provincia, por la cantidad de . . . pesos . . . anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de veinticinco pesos cincuenta y ocho céntimos.

(Fecha y firma.) 3

Providencias judiciales.

D. Juan Manuel Gallego y Auriolos, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo nombrada María, para que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar su declaracion en la causa núm. 4682 por hurto.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo á 30 de Julio de 1884.—Juan M. Gallego.—Por mandado de su Sra., Plácido del Barrio. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la demanda promovida por D. José Zaragoza, contra D.ª Juana Z. Aranzuiza, sobre cantidad de pesos, se venderá en pública almoneda la casa y solar núm. 71 de la calle de S. Jacinto del arrabal de Binondo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil pesos para los dias 28, 29 y 30 de Agosto próximo venidero, advirtiéndose que los dos primeros dias serán de pregones y el último de remate á las doce en punto de la mañana en los Estrados del Juzgado.

Escribanía del Juzgado del Distrito de Quiapo 30 de Julio de 1884.—Pedro de Leon. 1

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado de Tondo y del de este Juzgado por sustitucion reglamentaria, recaida en la causa núm. 4904, se cita, llama y emplaza á Bonifacio Dionisio, vecino de Dilao, para que por el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar como testigo en la espresada causa, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 28 de Julio de 1884.—Manuel Blanco. 1

Por providencia de diez y nueve de Julio del presente, dictada en los autos de informacion perpetuam promovidos por los cónyuges D. Manuel Sanchez y D.ª Dolores Salanova, sobre declaracion de la propiedad de una casa de cal y canto con el solar en que se halla levantada sita en el barrio de la Soledad del arrabal de Tondo, se sabe al público, para que los que se crean con derecho á oponer á ello lo deduzcan en el término de nueve dias bien entendido, que de no venir dentro del plazo señalado se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 28 de Julio de 1884.—Manuel Blanco.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia que de estar en plejercicio de sus funciones, los infrascritos testigos nombrados que actúan por licencia del Escribano de Cámara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerónimo, soltero, de treinta y dos años de edad, Juan Canuto y de Teodora del Castillo, natural y vecino de Quingua, de estatura regular, pelo y cejas negras, pardos, nariz y boca regular, color trigüeño, bigular y procesado en la causa núm. 5029 por delitos menos graves, para que por el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado en la cárcel pública de esta Cabecera á contestar y defenderse de los cargos que le resultan de la espresada causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en otro caso se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan 28 de Julio de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sr. Escribano Icasiano, Carlos Flores.

Don Francisco de Iriarte, Juez de primera instancia en propiedad de la Laguna, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano de Cámara.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo por autos de sumaria informacion ad perpetuam promovidos por Valentin Gasmundo, vecino del pueblo de Pablo de esta provincia, para justificar la propiedad de seis partidas de terrenos sean sembrados de milcientos árboles de cocos fructíferos y varias plantas de utilidad, enclavadas en el barrio de S. Pedro de esta jurisdiccion de dicho pueblo, á fin de que los que se sieren con derecho á oponerse á la aprobacion de dicha sumaria informacion, lo deduzcan en forma, dentro de treinta dias, contados desde el siguiente al de la publicaion del presente edicto en la «Gaceta» de Manila; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Santa Cruz de la Laguna á 19 de Julio de 1884.—Francisco de Iriarte.—Por mandado de su Sr. José Arquiza.

Don Emilio Martin Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de la Pampanga que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Benito, vecino de Apalit, de estatura y complexion regulares, color claro, pelo y ojos negros y con cicatrices de viruela en la cara, procesado en la causa núm. 5348 por lesiones, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente ante este Juzgado ó en las cárceles del mismo para contestar y defenderse de los cargos que contra el susultan de la espresada causa, que de hacerlo así yo administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Villa de Bacolor 23 de Julio de 1884.—Emilio Martin.—Por mandado de su Sr. Escribano Sarmiento García.

Don Fernando Lamas y Varela, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Montes (a) Quipot, para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública para contestar á los cargos que contra el resultan de la causa núm. 2557 por hurto. De no comparecer así se le oirá y se le administrará cumplida justicia en otro caso se sustanciará la espresada causa en ausencia y rebeldía, entendiéndose en tal caso como estrados las ulteriores diligencias respecto al mismo parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 15 de Julio de 1884.—Fernando Lamas Varela.—Por mandado de su Sr. Escribano Anastasio.